

02

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2020

Radicación : 002-2012-00259-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : WILMAR ANDRES TASCÓN ASTAIZA (Cesionario)
Demandado : WILMER ANDRES VEGA MENESES
Juzgado de origen : 002 Civil Del Circuito De Cali.

En atención a la solicitud de fijar fecha de remate del bien perseguido dentro del asunto de la referencia, observa el Despacho que no es procedente la solicitud presentada; en consideración a lo expuesto por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por lo cual se dispondrá oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali para que realice el trámite correspondiente respecto al embargo del vehículo de placas KIP-648 de propiedad del aquí demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- OFICIAR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de informarle que en el proceso de la referencia se persigue el vehículo de placas KIP-648 por el cual se inscribió el embargo comunicado mediante oficio No. 2788 de fecha 21 de noviembre de 2012, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito. Sin embargo, se observa dentro del Certificado de Tradición que dicho automotor cuenta con pignoración a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., entidad que adelanta proceso Ejecutivo con Acción Mixta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo radicado 76001-4003-010-2012-00878-00.

Por lo anterior, solicito realizar el trámite correspondiente respecto al embargo del vehículo en mención conforme lo dispone el art. 468 del C.G.P., en consideración a la naturaleza del proceso que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1945**

Radicación: 03-2014-00019

Ejecutivo Singular

Demandante: Hospital Santa Margarita ESE

Demandado: Mario José Bedon Casas

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, como quiera que el auto de mandamiento de pago fueron ordenados intereses legales al 6% anual, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 1.500.000
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	14/11/2017
FECHA DE CORTE	06/03/2018

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 1.500.000	6,00%	0,487%	0,00016	112	\$ 27.258

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$1.500.000
Intereses de mora	\$27.258
TOTAL	\$1.527.258

TOTAL DEL CRÉDITO: UN MILLON QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.527.258,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

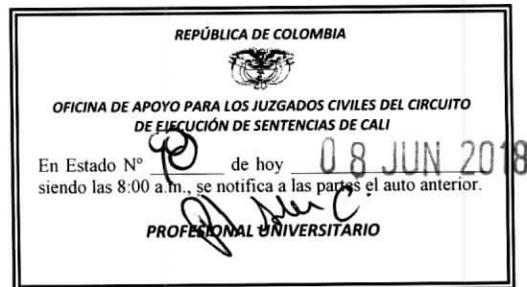
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.527.258,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 6 de marzo de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



04

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2005

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MONICA MARÍA GORDILLO
Demandado: FRED KAIM TORRES y OTRA
Radicación: 76001-31-03-004-1997-15566-00

La parte demandada solicita se libre oficio dirigido al Banco Agrario para la expedición de título valor.

Al respecto, debe mencionarse que el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. permite oficiar a entidades, empero, la misma disposición destaca que el uso de dicha facultad surge cuando la parte solicita la información requerida y no le ha sido suministrada, por lo que al no evidenciarse en el curso del proceso que se haya ejercido el derecho que le asiste a elevar peticiones para conseguir la información requerida, no es dable acceder en este momento a su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de librar oficio al Banco Agrario, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



04

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1998

Radicación: 76001-3103-004-2009-00517-00

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Demandado: SARITA BRAND RUBIO y OTROS

La apoderada judicial de la parte demandante aporta certificado catastral a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-49565 y No. 384-44717 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el recibo predial arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
384-49565	\$77.644.000	\$ 38.822.000	\$ 116.466.000
384-44717	\$36.953.000	\$ 18.476.500	\$ 55.429.500

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



05

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1999

Radicación: 760013103-005-2009-00467-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MONICA MARÍA CACERES HERRAN
Demandado: MONICA MENDEZ DIAZ

La parte actora allega liquidación del crédito actualizada, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado, conforme lo descrito en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

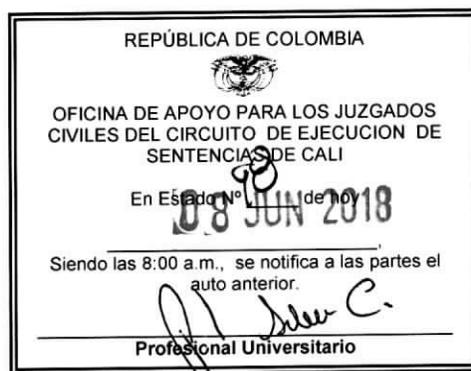
ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folio 311 a 314, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



05
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio 05 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar las liquidaciones de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Junio (05) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2014**

Radicación: 005-2016-00077

Ejecutivo Singular

Banco de Bogotá S.A. VS. Jennifer Lucia Sánchez Hernández

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de las liquidaciones del crédito presentadas por el ejecutante, sin que éstas hubiesen sido objetadas, procederá esta instancia a impartir su aprobación a una de las allegadas, por tratarse de la misma liquidación, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 114 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>98</u>	de hoy <u>08 JUN 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2023

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ROSARIO SOLANGE SEGOVIA y OTROS
Demandado: MARLENY CUENCA ARARAT
Radicación: 76001-3103-008-2012-00252-00

El apoderado judicial de la parte incidentada allega escrito manifestando que interpone recurso de apelación contra el auto No. 1310 de 17 de abril de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad deprecada.

Por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, se concederá el recurso de apelación formulado, teniendo presente que por comprender la solicitud de nulidad alegada aspectos relativos a la labor desplegada por el apoderado judicial, será necesario la expedición de copia íntegra del cuaderno principal del expediente del proceso con radicado 76001-3103-008-2012-00252-00 y copia íntegra del cuaderno del incidente de regulación de honorarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1310 de 17 de abril de 2018, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2°.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia íntegra del cuaderno principal del expediente del proceso con radicado 76001-3103-008-2012-00252-00 y copia íntegra del cuaderno del incidente de regulación de honorarios. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° 98 de hoy 08 JUN 2018 siendo las 8:00 a. m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio 05 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio (05) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2015**

Radicación: 009-2008-00150

Ejecutivo Singular

Cobranzas Especiales Gerc S.A. (Cesionario) VS. Maria Elena Martínez Coral

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial visible a folio 121 a 123 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 68.728.357

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-abr-08
DIAS	19
TASA EFECTIVA	32,88
FECHA DE CORTE	31-may-17
DIAS	1
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	3290
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 1.044.671,03

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-08	21,92	32,88	2,40	\$ 2.694.151,60	\$ 68.728.357,00	\$ 1.649.480,57
jun-08	21,92	32,88	2,40	\$ 4.343.632,17	\$ 68.728.357,00	\$ 1.649.480,57
jul-08	21,51	32,27	2,36	\$ 5.965.621,39	\$ 68.728.357,00	\$ 1.621.989,23
ago-08	21,51	32,27	2,36	\$ 7.587.610,62	\$ 68.728.357,00	\$ 1.621.989,23
sep-08	21,51	32,27	2,36	\$ 9.209.599,84	\$ 68.728.357,00	\$ 1.621.989,23
oct-08	21,02	31,53	2,31	\$ 10.797.224,89	\$ 68.728.357,00	\$ 1.587.625,05
nov-08	21,02	31,53	2,31	\$ 12.384.849,94	\$ 68.728.357,00	\$ 1.587.625,05
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 13.972.474,98	\$ 68.728.357,00	\$ 1.587.625,05
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 15.525.735,85	\$ 68.728.357,00	\$ 1.553.260,87
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 17.078.996,72	\$ 68.728.357,00	\$ 1.553.260,87
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 18.632.257,59	\$ 68.728.357,00	\$ 1.553.260,87
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 20.171.772,78	\$ 68.728.357,00	\$ 1.539.515,20
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 21.711.287,98	\$ 68.728.357,00	\$ 1.539.515,20
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 23.250.803,18	\$ 68.728.357,00	\$ 1.539.515,20
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 24.680.353,00	\$ 68.728.357,00	\$ 1.429.549,83
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 26.109.902,83	\$ 68.728.357,00	\$ 1.429.549,83
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 27.539.452,65	\$ 68.728.357,00	\$ 1.429.549,83
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 28.872.782,78	\$ 68.728.357,00	\$ 1.333.330,13
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 30.206.112,91	\$ 68.728.357,00	\$ 1.333.330,13
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 31.539.443,03	\$ 68.728.357,00	\$ 1.333.330,13
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 32.790.299,13	\$ 68.728.357,00	\$ 1.250.856,10
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 34.041.155,23	\$ 68.728.357,00	\$ 1.250.856,10
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 35.292.011,32	\$ 68.728.357,00	\$ 1.250.856,10
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 36.487.884,73	\$ 68.728.357,00	\$ 1.195.873,41
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 37.683.758,15	\$ 68.728.357,00	\$ 1.195.873,41
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 38.879.631,56	\$ 68.728.357,00	\$ 1.195.873,41
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 40.048.013,63	\$ 68.728.357,00	\$ 1.168.382,07
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 41.216.395,70	\$ 68.728.357,00	\$ 1.168.382,07
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 42.384.777,77	\$ 68.728.357,00	\$ 1.168.382,07
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 43.498.177,15	\$ 68.728.357,00	\$ 1.113.399,38
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 44.611.576,53	\$ 68.728.357,00	\$ 1.113.399,38
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 45.724.975,92	\$ 68.728.357,00	\$ 1.113.399,38
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 46.941.467,83	\$ 68.728.357,00	\$ 1.216.491,92
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 48.157.959,75	\$ 68.728.357,00	\$ 1.216.491,92
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 49.374.451,67	\$ 68.728.357,00	\$ 1.216.491,92
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 50.735.273,14	\$ 68.728.357,00	\$ 1.360.821,47
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 52.096.094,61	\$ 68.728.357,00	\$ 1.360.821,47
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 53.456.916,08	\$ 68.728.357,00	\$ 1.360.821,47
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 54.879.593,07	\$ 68.728.357,00	\$ 1.422.676,99
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 56.302.270,06	\$ 68.728.357,00	\$ 1.422.676,99
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 57.724.947,05	\$ 68.728.357,00	\$ 1.422.676,99
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 59.202.606,72	\$ 68.728.357,00	\$ 1.477.659,68
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 60.680.266,40	\$ 68.728.357,00	\$ 1.477.659,68
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 62.157.926,07	\$ 68.728.357,00	\$ 1.477.659,68
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 63.669.949,93	\$ 68.728.357,00	\$ 1.512.023,85
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 65.181.973,78	\$ 68.728.357,00	\$ 1.512.023,85
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 66.693.997,64	\$ 68.728.357,00	\$ 1.512.023,85
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 68.247.258,50	\$ 68.728.357,00	\$ 1.553.260,87
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 69.800.519,37	\$ 68.728.357,00	\$ 1.553.260,87
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 71.353.780,24	\$ 68.728.357,00	\$ 1.553.260,87
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 72.927.659,62	\$ 68.728.357,00	\$ 1.573.879,38
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 74.501.538,99	\$ 68.728.357,00	\$ 1.573.879,38
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 76.075.418,37	\$ 68.728.357,00	\$ 1.573.879,38

oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 77.656.170,58	\$ 68.728.357,00	\$ 1.580.752,21
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 79.236.922,79	\$ 68.728.357,00	\$ 1.580.752,21
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 80.817.675,00	\$ 68.728.357,00	\$ 1.580.752,21
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 82.384.681,54	\$ 68.728.357,00	\$ 1.567.006,54
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 83.951.688,08	\$ 68.728.357,00	\$ 1.567.006,54
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 85.518.694,62	\$ 68.728.357,00	\$ 1.567.006,54
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 87.092.573,99	\$ 68.728.357,00	\$ 1.573.879,38
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 88.666.453,37	\$ 68.728.357,00	\$ 1.573.879,38
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 90.240.332,74	\$ 68.728.357,00	\$ 1.573.879,38
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 91.779.847,94	\$ 68.728.357,00	\$ 1.539.515,20
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 93.319.363,14	\$ 68.728.357,00	\$ 1.539.515,20
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 94.858.878,34	\$ 68.728.357,00	\$ 1.539.515,20
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 96.370.902,19	\$ 68.728.357,00	\$ 1.512.023,85
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 97.882.926,04	\$ 68.728.357,00	\$ 1.512.023,85
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 99.394.949,90	\$ 68.728.357,00	\$ 1.512.023,85
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 100.893.228,08	\$ 68.728.357,00	\$ 1.498.278,18
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 102.391.506,26	\$ 68.728.357,00	\$ 1.498.278,18
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 103.889.784,44	\$ 68.728.357,00	\$ 1.498.278,18
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 105.381.189,79	\$ 68.728.357,00	\$ 1.491.405,35
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 106.872.595,14	\$ 68.728.357,00	\$ 1.491.405,35
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 108.364.000,49	\$ 68.728.357,00	\$ 1.491.405,35
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 109.834.787,33	\$ 68.728.357,00	\$ 1.470.786,84
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 111.305.574,17	\$ 68.728.357,00	\$ 1.470.786,84
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 112.776.361,00	\$ 68.728.357,00	\$ 1.470.786,84
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 114.240.275,01	\$ 68.728.357,00	\$ 1.463.914,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 115.704.189,01	\$ 68.728.357,00	\$ 1.463.914,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 117.168.103,02	\$ 68.728.357,00	\$ 1.463.914,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 118.632.017,02	\$ 68.728.357,00	\$ 1.463.914,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 120.095.931,03	\$ 68.728.357,00	\$ 1.463.914,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 121.559.845,03	\$ 68.728.357,00	\$ 1.463.914,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 123.037.504,71	\$ 68.728.357,00	\$ 1.477.659,68
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 124.515.164,38	\$ 68.728.357,00	\$ 1.477.659,68
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 125.992.824,06	\$ 68.728.357,00	\$ 1.477.659,68
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 127.463.610,90	\$ 68.728.357,00	\$ 1.470.786,84
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 128.934.397,74	\$ 68.728.357,00	\$ 1.470.786,84
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 130.405.184,58	\$ 68.728.357,00	\$ 1.470.786,84
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 131.875.971,42	\$ 68.728.357,00	\$ 1.470.786,84
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 133.346.758,26	\$ 68.728.357,00	\$ 1.470.786,84
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 134.817.545,09	\$ 68.728.357,00	\$ 1.470.786,84
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 136.315.823,28	\$ 68.728.357,00	\$ 1.498.278,18
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 137.814.101,46	\$ 68.728.357,00	\$ 1.498.278,18
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 139.312.379,64	\$ 68.728.357,00	\$ 1.498.278,18
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 140.865.640,51	\$ 68.728.357,00	\$ 1.553.260,87
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 142.418.901,38	\$ 68.728.357,00	\$ 1.553.260,87
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 143.972.162,25	\$ 68.728.357,00	\$ 1.553.260,87
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 145.580.405,80	\$ 68.728.357,00	\$ 1.608.243,55
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 147.188.649,35	\$ 68.728.357,00	\$ 1.608.243,55
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 148.796.892,91	\$ 68.728.357,00	\$ 1.608.243,55
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 150.446.373,48	\$ 68.728.357,00	\$ 1.649.480,57
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 152.095.854,04	\$ 68.728.357,00	\$ 1.649.480,57
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 153.745.334,61	\$ 68.728.357,00	\$ 1.649.480,57
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 155.422.306,52	\$ 68.728.357,00	\$ 1.676.971,91
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 157.099.278,43	\$ 68.728.357,00	\$ 1.676.971,91
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 158.776.250,35	\$ 68.728.357,00	\$ 1.676.971,91
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 160.453.222,26	\$ 68.728.357,00	\$ 1.676.971,91
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 162.130.194,17	\$ 68.728.357,00	\$ 1.732.870,97

09
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de Junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente procece con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2001

Radicación : 009-2012-00341-00
Clase de proceso : EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : CARLOS HUMBERTO QUICENO LEDESMA
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

En atención a la solicitud de fijar fecha de remate del bien perseguido dentro del asunto de la referencia, observa el Despacho que no es procedente la solicitud presentada; teniendo en consideración que el bien a rematar debe estar debidamente embargado y secuestrado, situación que no se presenta dentro del mismo, toda vez que el auxiliar designado mediante auto No. 0609 del 22 de Febrero de 2018, no ha aceptado el cargo y por ende, no ha sido posible el cumplimiento de la labor encomendada en la diligencia de secuestro¹.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- REQUERIR por última vez a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que haga posesión del cargo designado dentro del presente asunto, conforme lo dispuso el numeral 3º del auto No. 0609 del 22 de febrero de 2018. Líbrese la comunicación correspondiente, anexando copia del mencionado proveído.

3º.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ Folio 122 del Cuaderno Medidas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 08 de hoy 08 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

[Firma manuscrita]

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

13
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio 05 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente procece con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2002

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CARLOS ALBERTO LOPEZ SANCLEMENTE
Demandado: MARIA HERMIS REYES
Radicación: 76001-3103-013-2011-00368-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar al secuestre JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-584398 a JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-584398 a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., a quien se le puede ubicar en la Carrera 2C #40-49 apto 303-A, Celular 3155548476 - 3153827756.

4°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 05 de hoy 08 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

13

538

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1873

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DISTRIBUIDORA MÉDICO FARMACEUTICA (cesionario)
Demandado: HIOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.
Radicación: 76001-3103-013-2012-00051-00

Por parte de la Procuraduría General de la Nación, a través del Procurador 7 Judicial II para asuntos civiles y laborales, en ejercicio del postulado constitucional establecido en el artículo 277, se allega escrito solicitando que en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., se deje sin efecto el auto No. 769 de 1 de abril de 2014, por medio del cual se aceptó cesión del crédito.

Lo anterior, lo fundamenta exponiendo que dentro del proceso se comunicó que el crédito perseguido por el demandante inicial (COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA –COHOSVAL-) se embargó y ello fue tenido en cuenta mediante auto de 19 de junio de 2012. Posteriormente, se arribó al proceso oficio comunicando el levantamiento de tal embargo por pago total de la obligación, pero adicionalmente, dicha comunicación expresó que al existir embargo de remanentes en favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la medida cautelar continuaría en cabeza de esta.

Por lo dicho, considera que no podía haberse aceptado la cesión del crédito, pues la medida cautelar es la garantía para materializar el derecho de persecución sobre los bienes del deudor que permitan satisfacer la obligación contraída y en ese sentido, perfeccionado el embargo del crédito, los pagos recaudados por esa obligación deben cancelarse al acreedor que embargó el crédito sin que sea admisible una cesión o transferencia del mismo, porque se estaría afectando los derechos de quien ostenta la medida cautelar.

En virtud de lo descrito, efectuada la revisión del proceso, se corrobora que lo descrito por la Procuraduría se atempera a lo discurrido en el presente trámite compulsivo, donde además la información referente a la continuidad del embargo del crédito en cabeza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se agregó al expediente para ser tenido en cuenta dentro del mismo (auto No. 1256 de 17 de septiembre de 2013).

Así las cosas, se evidencia que no era procedente haber aceptado la cesión del crédito, pues tal como lo advierte la Procuraduría, estando vigente el embargo del crédito se impide avalar una cesión del mismo, pues con ello se estaría desconociendo el derecho que el acreedor del cesionario ostenta sobre lo que se llegase a cobrar.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que se actuó contrario a las formas procesales relativas al caso, empero, pese a que ello así sucedió, tal actuación no ata al Juez para proveer conforme a derecho, ya que por el contrario, el mismo operador judicial puede apartarse de las decisiones cuando vislumbre que lo resuelto no se acomoda al correspondiente ritualismo procesal, en razón a que se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad, por lo que habrá de dejarse sin efecto la providencia por medio de la cual se aceptó la cesión del crédito.

De otro lado, el apoderado judicial del cesionario allega solicitud de expedición de copias auténticas, petición que se negará, en razón a que, tal como se ha versado en la presente, su poderdante no puede ser considerada parte en el proceso y por ende, al no ser parte, es improcedente acceder a su petición.

Finalmente, el apoderado de quien actualmente funge como parte actora allega memorial aportando liquidación actualizada del crédito, a lo que habrá de indicarse que, teniendo en cuenta lo manifestado en la presente providencia, no es procedente atender sus pedimentos y por ello se agregará sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 769 de 1 de abril de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva.

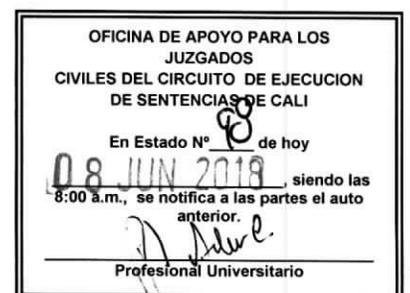
2°.- NEGAR la solicitud de expedición de copias.

3°.- AGREGAR sin consideración la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD



14
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio 05 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Junio (05) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2016**

Radicación: 014-2016-00247

Ejecutivo Singular

Banco Caja Social VS. Arcadio de Jesús Ceballos Castaño

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folio 103 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. 31006037561

CAPITAL	
VALOR	\$ 112.911.786

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	19-oct-16
DIAS	11
TASA EFECTIVA	32,99
FECHA DE CORTE	28-feb-18
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	31,02
TIEMPO DE MORA	489
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 993.623,72

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 3.703.506,58	\$ 112.911.786,00	\$ 2.709.882,86
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 6.413.389,45	\$ 112.911.786,00	\$ 2.709.882,86
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 9.168.437,03	\$ 112.911.786,00	\$ 2.755.047,58
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 11.923.484,60	\$ 112.911.786,00	\$ 2.755.047,58
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 14.678.532,18	\$ 112.911.786,00	\$ 2.755.047,58
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 17.433.579,76	\$ 112.911.786,00	\$ 2.755.047,58
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 20.188.627,34	\$ 112.911.786,00	\$ 2.755.047,58
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 22.943.674,92	\$ 112.911.786,00	\$ 2.755.047,58
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 25.653.557,78	\$ 112.911.786,00	\$ 2.709.882,86
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 28.363.440,65	\$ 112.911.786,00	\$ 2.709.882,86
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 31.073.323,51	\$ 112.911.786,00	\$ 2.709.882,86
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 33.692.876,95	\$ 112.911.786,00	\$ 2.619.553,44
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 36.312.430,38	\$ 112.911.786,00	\$ 2.619.553,44
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 38.931.983,82	\$ 112.911.786,00	\$ 2.619.553,44
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 41.506.372,54	\$ 112.911.786,00	\$ 2.574.388,72
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 44.080.761,26	\$ 112.911.786,00	\$ 2.402.762,81

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 43.909.135
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 112.911.786
SALDO INTERESES	\$ 43.909.135
DEUDA TOTAL	\$ 156.820.921

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$156'820.921).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

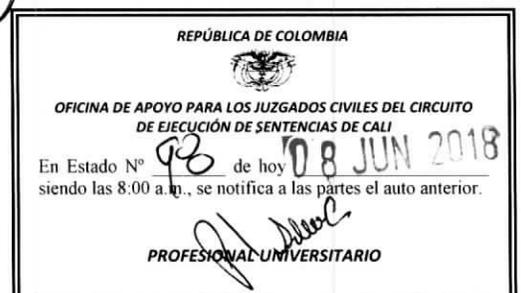
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$156'820.921), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



15
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio 05 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Junio (05) de dos mil dieciocho (2018)
Auto No. **2017**
Radicación: 014-2017-00213
Ejecutivo Singular
Banco Bbva Colombia S.A. VS. International Travel S.A.S.

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folio 47 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. 00130813030100021334

CAPITAL	
VALOR	\$ 520.605.233

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		19-dic-16
DIAS	11	
TASA EFECTIVA	32,99	
FECHA DE CORTE		20-feb-18
DIAS	-10	
TASA EFECTIVA	31,02	
TIEMPO DE MORA	421	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 4.581.326,05

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 17.284.093,74	\$ 520.605.233,00	\$ 12.702.767,69
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 29.986.861,42	\$ 520.605.233,00	\$ 12.702.767,69
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 42.689.629,11	\$ 520.605.233,00	\$ 12.702.767,69
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 55.392.396,79	\$ 520.605.233,00	\$ 12.702.767,69
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 68.095.164,48	\$ 520.605.233,00	\$ 12.702.767,69
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 80.797.932,16	\$ 520.605.233,00	\$ 12.702.767,69
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 93.292.457,75	\$ 520.605.233,00	\$ 12.494.525,59
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 105.786.983,35	\$ 520.605.233,00	\$ 12.494.525,59
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 118.281.508,94	\$ 520.605.233,00	\$ 12.494.525,59
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 130.359.550,34	\$ 520.605.233,00	\$ 12.078.041,41
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 142.437.591,75	\$ 520.605.233,00	\$ 12.078.041,41
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 154.515.633,15	\$ 520.605.233,00	\$ 12.078.041,41
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 166.385.432,47	\$ 520.605.233,00	\$ 11.869.799,31
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 178.255.231,78	\$ 520.605.233,00	\$ 7.913.199,54

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 174.298.632
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 520.605.233
SALDO INTERESES	\$ 174.298.632
DEUDA TOTAL	\$ 694.903.865

TOTAL DEL CRÉDITO: SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$694'903.865).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

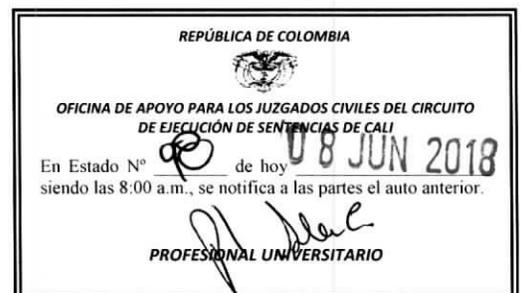
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$694'903.865), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



15.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2004

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CRUZ YOLANDA DE LA PORTILLA BURBANO
Demandado: ALFREDO NARANJO VELASCO
Radicación: 76001-31-03-015-2005-00008-00

La parte actora allega certificado catastral con vigencia de 2018, para efectos de determinar el avalúo de los predios objeto del proceso, según el cual, realizando el procedimiento aritmético previsto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., establece un avalúo para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-284192 por la suma de \$10.746.000; para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-284181 por la suma de \$10.746.000; y para el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-284087 por la suma de \$242.727.000.

De la revisión del expediente se observa que no se ha acreditado el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-284087, razón por la que sobre el mismo es improcedente adelantar actuaciones sobre el avalúo, ya que para ello es menester que se acredite tal medida cautelar.

De otro lado, debe advertirse que en abril de 2015 se arribó avalúo de los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-284192 y No. 370-284181 por la suma de \$11.935.000, cada uno, guarismo superior al que actualmente se obtiene a partir del avalúo catastral, obviándose inclusive la valoración que con el pasar del tiempo perciben los inmuebles, según la regla de la experiencia, por lo por no podrá darse trámite al avalúo presentado por la parte actora.

Teniendo en cuenta lo dicho, es preciso referir que lo atinente a los avalúos de los bienes que se llevarán a remate ha tenido diversidad de interpretaciones normativas y ha surgido un álgido conflicto en la aplicación de la norma procesal que rige dicho tema, es por ello que, teniendo claro lo acaecido en este particular caso, habrá de indicarse que el trámite a seguir al respecto, dada la inconsistencia entre los valores referidos, lleva a que, en acopio de las directrices jurisprudenciales que han venido demarcando el ritualismo a seguir, se varíen los lineamientos esgrimidos en providencias anteriores.

Para efecto de lo anterior, es adecuado traer a colación lo descrito por

la Corte Constitucional en Sentencia T-321 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, donde se expresó *«Sencillamente, aceptando que el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones. Propio de la labor humana, la función dialéctica del juez, está sujeta a las modificaciones y alteraciones, producto del estudio o de los cambios sociales y doctrinales, etc., que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares, puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez. Exigir al juez que mantenga inalterable su criterio, e imponerle la obligación de fallar irrestrictamente de la misma forma todos los casos que lleguen a su conocimiento, cuando éstos compartan en esencia los mismos elementos, a efectos de no desconocer el principio de igualdad, implicaría una intromisión y una restricción a su autonomía e independencia. Principios éstos igualmente protegidos por la Constitución, y un obstáculo a la evolución y modernización de las decisiones judiciales, en favor de los mismos administrados. Sin embargo, a efectos de no vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica (que tiene como uno de sus fundamentos, el que se otorgue la misma solución dada a casos similares -precedentes-), el funcionario que decide modificar su criterio, tiene la carga de exponer las razones y fundamentos que lo han llevado a ese cambio. No podrá argumentarse la violación del derecho a la igualdad, en los casos en que el juez expone las razones para no dar la misma solución a casos substancialmente iguales. En razón a los principios de autonomía e independencia que rigen el ejercicio de la función judicial, el juzgador, en casos similares, puede optar por decisiones diversas, cuando existen las motivaciones suficientes para ello.»*

En ese sentido, resulta necesario argüir que en virtud de la alta dificultad irradiada en la práctica judicial con ocasión a los avalúos, han acontecido sucesos que han llevado a que, por vía constitucional y en procura de las garantías judiciales, en un análisis ponderativo, se concluya que para la aplicación de la normatividad que rige el trámite, ha de considerarse las situaciones particulares de cada caso, pues la labor del Juez no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley, ya que ello estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realidad, la cual en ocasiones no puede ser abarcada en plenitud por los preceptos legales, y de ahí deriva la relevancia del Juez como agente racionalizador.

Consecuente con lo dicho, es adecuado vincular al actual debate lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, en providencia de 16 de junio de 2017, M.P. Julián Alberto Villegas Perea, la cual enuncia que *«Si bien*

puede encontrarse razonable su proceder en el sentido que la ley procesal dicta la etapa en que puede controvertirse el avalúo, y que en el momento en que lo hizo ya había fenecido y estaba agendada la licitación, no puede desconocer que ha debido llamar su atención la abismal diferencia entre el avalúo que presentó el ejecutante, con el que arrió el señor Solarte, que fue aportado por un profesional experto en la materia y con la descripción detallada del bien y rindiendo el juramento propio para prestar tal oficio... No se puede argüir que el Operador Judicial debe sujetarse a los ritos propios del proceso bajo su dirección, no obstante la ley procesal no debe ser un impedimento para alcanzar la verdad material, y como ya se vio en los apartes jurisprudenciales, él está obligado a levantar el velo de duda que pueda recaer sobre el avalúo del bien, aún de oficio. Teleológicamente, la venta en pública subasta está para que se puedan beneficiar los intereses económicos de la partes, buscando obtener el mejor precio posible por el bien, según su estimación real en el mercado.».

Así las cosas, determinado en el presente asunto la particularidad de lo suscitado, es menester dar un trato disímil del que la normativa instituye, a fin de procurar por una garantía real y efectiva de los derechos de las partes, para con ello conservar armoniosamente el debido proceso.

En ese sentido, se avizora una diferencia que en gran medida afecta los intereses de las partes, razón por la que, está llamado el Despacho a exhortar a las partes para que arriben avalúo comercial actualizado del predio.

Debe especificarse que para acatar la oportunidad que se proveerá en esta providencia, se otorgará el término de 20 días, so pena de considerar el avalúo comercial aportado por el extremo activo el día 7 de abril de 2015, sin disponer sobre el mismo traslado para observaciones, ya que la parte actora en el discurrir procesal se ha visto afectada con las divergencias suscitadas, quien habiendo cumplido lo impuesto por el Despacho, ahora posterga la ejecución de la obligación por situaciones ajenas a su voluntad, y si considera que tal avalúo no es idóneo, será este el espacio para aportar un avalúo comercial que refute tal situación, pues como se anotó, el avalúo catastral resulta inocuo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ABSTENERSE de dar trámite a las peticiones relativas al avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-284087, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- REQUERIR a las partes para que aporten avalúo comercial actualizado dentro del término de 20 días, so pena de considerar el avalúo comercial aportado por el extremo activo el día 7 de abril de 2015, sin disponer sobre este traslado para observaciones, tal como se anotó en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO
Zautos

afad



15

214

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1935**

Radicación: 015-2005-0008

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Cruz Yolanda de la Portilla

Demandado: Alfredo Naranjo Velasco

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 206 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 35.574.258

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-mar-04
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,70
FECHA DE CORTE	11-may-18
DIAS	-19
TASA EFECTIVA	30,72
TIEMPO DE MORA	5110
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,19
INTERESES	\$ 753.107,04

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 123.830.634
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 35.574.258
SALDO INTERESES	\$ 128.830.634
DEUDA TOTAL	\$ 164.404.892

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-04	19,78	29,67	2,19	\$ 1.532.183,29	\$ 35.574.258,00	\$ 779.076,25
may-04	19,71	29,57	2,18	\$ 2.307.702,11	\$ 35.574.258,00	\$ 775.518,82
jun-04	19,67	29,51	2,18	\$ 3.083.220,94	\$ 35.574.258,00	\$ 775.518,82
jul-04	19,44	29,16	2,16	\$ 3.851.624,91	\$ 35.574.258,00	\$ 768.403,97
ago-04	19,28	28,92	2,14	\$ 4.612.914,03	\$ 35.574.258,00	\$ 761.289,12
sep-04	19,50	29,25	2,16	\$ 5.381.318,01	\$ 35.574.258,00	\$ 768.403,97
oct-04	19,09	28,64	2,12	\$ 6.135.492,28	\$ 35.574.258,00	\$ 754.174,27
nov-04	19,59	29,39	2,17	\$ 6.907.453,67	\$ 35.574.258,00	\$ 771.961,40
dic-04	19,49	29,24	2,16	\$ 7.675.857,65	\$ 35.574.258,00	\$ 768.403,97
ene-05	19,45	29,18	2,16	\$ 8.444.261,62	\$ 35.574.258,00	\$ 768.403,97
feb-05	19,40	29,10	2,15	\$ 9.209.108,17	\$ 35.574.258,00	\$ 764.846,55
mar-05	19,15	28,73	2,13	\$ 9.966.839,86	\$ 35.574.258,00	\$ 757.731,70
abr-05	19,19	28,79	2,13	\$ 10.724.571,56	\$ 35.574.258,00	\$ 757.731,70
may-05	19,02	28,53	2,11	\$ 11.475.188,40	\$ 35.574.258,00	\$ 750.616,84
jun-05	18,85	28,28	2,10	\$ 12.222.247,82	\$ 35.574.258,00	\$ 747.059,42
jul-05	18,50	27,75	2,06	\$ 12.955.077,53	\$ 35.574.258,00	\$ 732.829,71
ago-05	18,24	27,36	2,04	\$ 13.680.792,40	\$ 35.574.258,00	\$ 725.714,86
sep-05	18,22	27,33	2,03	\$ 14.402.949,83	\$ 35.574.258,00	\$ 722.157,44
oct-05	17,93	26,90	2,00	\$ 15.114.434,99	\$ 35.574.258,00	\$ 711.485,16
nov-05	17,81	26,72	1,99	\$ 15.822.362,73	\$ 35.574.258,00	\$ 707.927,73
dic-05	17,49	26,24	1,96	\$ 16.519.618,19	\$ 35.574.258,00	\$ 697.255,46
ene-06	17,35	26,03	1,95	\$ 17.213.316,22	\$ 35.574.258,00	\$ 693.698,03
feb-06	17,51	26,27	1,96	\$ 17.910.571,67	\$ 35.574.258,00	\$ 697.255,46
mar-06	17,25	25,88	1,94	\$ 18.600.712,28	\$ 35.574.258,00	\$ 690.140,61
abr-06	16,75	25,13	1,89	\$ 19.273.065,75	\$ 35.574.258,00	\$ 672.353,48
may-06	16,07	24,11	1,82	\$ 19.920.517,25	\$ 35.574.258,00	\$ 647.451,50
jun-06	15,61	23,42	1,77	\$ 20.550.181,62	\$ 35.574.258,00	\$ 629.664,37
jul-06	15,08	22,62	1,71	\$ 21.158.501,43	\$ 35.574.258,00	\$ 608.319,81
ago-06	15,02	22,53	1,71	\$ 21.766.821,24	\$ 35.574.258,00	\$ 608.319,81
sep-06	15,05	22,58	1,71	\$ 22.375.141,05	\$ 35.574.258,00	\$ 608.319,81
oct-06	15,07	22,61	1,71	\$ 22.983.460,86	\$ 35.574.258,00	\$ 608.319,81
nov-06	15,07	22,61	1,71	\$ 23.591.780,68	\$ 35.574.258,00	\$ 608.319,81
dic-06	15,07	22,61	1,71	\$ 24.200.100,49	\$ 35.574.258,00	\$ 608.319,81
ene-07	13,83	20,75	1,58	\$ 24.762.173,76	\$ 35.574.258,00	\$ 562.073,28
feb-07	13,83	20,75	1,58	\$ 25.324.247,04	\$ 35.574.258,00	\$ 562.073,28
mar-07	13,83	20,75	1,58	\$ 25.886.320,32	\$ 35.574.258,00	\$ 562.073,28
abr-07	16,75	25,13	1,89	\$ 26.558.673,79	\$ 35.574.258,00	\$ 672.353,48
may-07	16,75	25,13	1,89	\$ 27.231.027,27	\$ 35.574.258,00	\$ 672.353,48
jun-07	16,75	25,13	1,89	\$ 27.903.380,75	\$ 35.574.258,00	\$ 672.353,48
jul-07	19,01	28,52	2,11	\$ 28.653.997,59	\$ 35.574.258,00	\$ 750.616,84
ago-07	19,01	28,52	2,11	\$ 29.404.614,43	\$ 35.574.258,00	\$ 750.616,84
sep-07	19,01	28,52	2,11	\$ 30.155.231,28	\$ 35.574.258,00	\$ 750.616,84
oct-07	21,26	31,89	2,33	\$ 30.984.111,49	\$ 35.574.258,00	\$ 828.880,21
nov-07	21,26	31,89	2,33	\$ 31.812.991,70	\$ 35.574.258,00	\$ 828.880,21
dic-07	21,26	31,89	2,33	\$ 32.641.871,91	\$ 35.574.258,00	\$ 828.880,21
ene-08	21,83	32,75	2,39	\$ 33.492.096,68	\$ 35.574.258,00	\$ 850.224,77
feb-08	21,83	32,75	2,39	\$ 34.342.321,44	\$ 35.574.258,00	\$ 850.224,77
mar-08	21,83	32,75	2,39	\$ 35.192.546,21	\$ 35.574.258,00	\$ 850.224,77
abr-08	21,92	32,88	2,40	\$ 36.046.328,40	\$ 35.574.258,00	\$ 853.782,19

may-08	21,92	32,88	2,40	\$ 36.900.110,59	\$ 35.574.258,00	\$ 853.782,19
jun-08	21,92	32,88	2,40	\$ 37.753.892,79	\$ 35.574.258,00	\$ 853.782,19
jul-08	21,51	32,27	2,36	\$ 38.593.445,27	\$ 35.574.258,00	\$ 839.552,49
ago-08	21,51	32,27	2,36	\$ 39.432.997,76	\$ 35.574.258,00	\$ 839.552,49
sep-08	21,51	32,27	2,36	\$ 40.272.550,25	\$ 35.574.258,00	\$ 839.552,49
oct-08	21,02	31,53	2,31	\$ 41.094.315,61	\$ 35.574.258,00	\$ 821.765,36
nov-08	21,02	31,53	2,31	\$ 41.916.080,97	\$ 35.574.258,00	\$ 821.765,36
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 42.737.846,33	\$ 35.574.258,00	\$ 821.765,36
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 43.541.824,56	\$ 35.574.258,00	\$ 803.978,23
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 44.345.802,79	\$ 35.574.258,00	\$ 803.978,23
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 45.149.781,02	\$ 35.574.258,00	\$ 803.978,23
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 45.946.644,40	\$ 35.574.258,00	\$ 796.863,38
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 46.743.507,78	\$ 35.574.258,00	\$ 796.863,38
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 47.540.371,16	\$ 35.574.258,00	\$ 796.863,38
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 48.280.315,73	\$ 35.574.258,00	\$ 739.944,57
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 49.020.260,29	\$ 35.574.258,00	\$ 739.944,57
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 49.760.204,86	\$ 35.574.258,00	\$ 739.944,57
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 50.450.345,47	\$ 35.574.258,00	\$ 690.140,61
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 51.140.486,07	\$ 35.574.258,00	\$ 690.140,61
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 51.830.626,68	\$ 35.574.258,00	\$ 690.140,61
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 52.478.078,17	\$ 35.574.258,00	\$ 647.451,50
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 53.125.529,67	\$ 35.574.258,00	\$ 647.451,50
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 53.772.981,16	\$ 35.574.258,00	\$ 647.451,50
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 54.391.973,25	\$ 35.574.258,00	\$ 618.992,09
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 55.010.965,34	\$ 35.574.258,00	\$ 618.992,09
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 55.629.957,43	\$ 35.574.258,00	\$ 618.992,09
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 56.234.719,82	\$ 35.574.258,00	\$ 604.762,39
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 56.839.482,20	\$ 35.574.258,00	\$ 604.762,39
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 57.444.244,59	\$ 35.574.258,00	\$ 604.762,39
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 58.020.547,57	\$ 35.574.258,00	\$ 576.302,98
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 58.596.850,55	\$ 35.574.258,00	\$ 576.302,98
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 59.173.153,53	\$ 35.574.258,00	\$ 576.302,98
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 59.802.817,89	\$ 35.574.258,00	\$ 629.664,37
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 60.432.482,26	\$ 35.574.258,00	\$ 629.664,37
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 61.062.146,63	\$ 35.574.258,00	\$ 629.664,37
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 61.766.516,94	\$ 35.574.258,00	\$ 704.370,31
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 62.470.887,24	\$ 35.574.258,00	\$ 704.370,31
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 63.175.257,55	\$ 35.574.258,00	\$ 704.370,31
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 63.911.644,69	\$ 35.574.258,00	\$ 736.387,14
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 64.648.031,83	\$ 35.574.258,00	\$ 736.387,14
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 65.384.418,97	\$ 35.574.258,00	\$ 736.387,14
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 66.149.265,52	\$ 35.574.258,00	\$ 764.846,55
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 66.914.112,07	\$ 35.574.258,00	\$ 764.846,55
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 67.678.958,62	\$ 35.574.258,00	\$ 764.846,55
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 68.461.592,29	\$ 35.574.258,00	\$ 782.633,68
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 69.244.225,97	\$ 35.574.258,00	\$ 782.633,68
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 70.026.859,64	\$ 35.574.258,00	\$ 782.633,68
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 70.830.837,87	\$ 35.574.258,00	\$ 803.978,23
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 71.634.816,11	\$ 35.574.258,00	\$ 803.978,23
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 72.438.794,34	\$ 35.574.258,00	\$ 803.978,23
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 73.253.444,84	\$ 35.574.258,00	\$ 814.650,51
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 74.068.095,35	\$ 35.574.258,00	\$ 814.650,51
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 74.882.745,86	\$ 35.574.258,00	\$ 814.650,51
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 75.700.953,79	\$ 35.574.258,00	\$ 818.207,93
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 76.519.161,73	\$ 35.574.258,00	\$ 818.207,93
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 77.337.369,66	\$ 35.574.258,00	\$ 818.207,93

ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 78.148.462,74	\$ 35.574.258,00	\$ 811.093,08
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 78.959.555,83	\$ 35.574.258,00	\$ 811.093,08
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 79.770.648,91	\$ 35.574.258,00	\$ 811.093,08
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 80.585.299,42	\$ 35.574.258,00	\$ 814.650,51
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 81.399.949,93	\$ 35.574.258,00	\$ 814.650,51
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 82.214.600,43	\$ 35.574.258,00	\$ 814.650,51
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 83.011.463,81	\$ 35.574.258,00	\$ 796.863,38
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 83.808.327,19	\$ 35.574.258,00	\$ 796.863,38
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 84.605.190,57	\$ 35.574.258,00	\$ 796.863,38
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 85.387.824,25	\$ 35.574.258,00	\$ 782.633,68
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 86.170.457,92	\$ 35.574.258,00	\$ 782.633,68
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 86.953.091,60	\$ 35.574.258,00	\$ 782.633,68
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 87.728.610,42	\$ 35.574.258,00	\$ 775.518,82
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 88.504.129,25	\$ 35.574.258,00	\$ 775.518,82
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 89.279.648,07	\$ 35.574.258,00	\$ 775.518,82
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 90.051.609,47	\$ 35.574.258,00	\$ 771.961,40
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 90.823.570,87	\$ 35.574.258,00	\$ 771.961,40
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 91.595.532,27	\$ 35.574.258,00	\$ 771.961,40
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 92.356.821,39	\$ 35.574.258,00	\$ 761.289,12
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 93.118.110,51	\$ 35.574.258,00	\$ 761.289,12
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 93.879.399,63	\$ 35.574.258,00	\$ 761.289,12
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 94.637.131,33	\$ 35.574.258,00	\$ 757.731,70
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 95.394.863,02	\$ 35.574.258,00	\$ 757.731,70
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 96.152.594,72	\$ 35.574.258,00	\$ 757.731,70
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 96.910.326,41	\$ 35.574.258,00	\$ 757.731,70
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 97.668.058,11	\$ 35.574.258,00	\$ 757.731,70
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 98.425.789,80	\$ 35.574.258,00	\$ 757.731,70
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 99.190.636,35	\$ 35.574.258,00	\$ 764.846,55
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 99.955.482,90	\$ 35.574.258,00	\$ 764.846,55
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 100.720.329,45	\$ 35.574.258,00	\$ 764.846,55
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 101.481.618,57	\$ 35.574.258,00	\$ 761.289,12
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 102.242.907,69	\$ 35.574.258,00	\$ 761.289,12
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 103.004.196,81	\$ 35.574.258,00	\$ 761.289,12
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 103.765.485,93	\$ 35.574.258,00	\$ 761.289,12
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 104.526.775,05	\$ 35.574.258,00	\$ 761.289,12
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 105.288.064,17	\$ 35.574.258,00	\$ 761.289,12
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 106.063.583,00	\$ 35.574.258,00	\$ 775.518,82
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 106.839.101,82	\$ 35.574.258,00	\$ 775.518,82
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 107.614.620,65	\$ 35.574.258,00	\$ 775.518,82
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 108.418.598,88	\$ 35.574.258,00	\$ 803.978,23
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 109.222.577,11	\$ 35.574.258,00	\$ 803.978,23
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 110.026.555,34	\$ 35.574.258,00	\$ 803.978,23
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 110.858.992,98	\$ 35.574.258,00	\$ 832.437,64
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 111.691.430,61	\$ 35.574.258,00	\$ 832.437,64
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 112.523.868,25	\$ 35.574.258,00	\$ 832.437,64
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 113.377.650,44	\$ 35.574.258,00	\$ 853.782,19
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 114.231.432,63	\$ 35.574.258,00	\$ 853.782,19
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 115.085.214,83	\$ 35.574.258,00	\$ 853.782,19
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 115.953.226,72	\$ 35.574.258,00	\$ 868.011,90
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 116.821.238,62	\$ 35.574.258,00	\$ 868.011,90
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 117.689.250,51	\$ 35.574.258,00	\$ 868.011,90
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 118.557.262,41	\$ 35.574.258,00	\$ 868.011,90
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 119.425.274,30	\$ 35.574.258,00	\$ 868.011,90
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 120.293.286,20	\$ 35.574.258,00	\$ 868.011,90
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 121.147.068,39	\$ 35.574.258,00	\$ 853.782,19
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 122.000.850,58	\$ 35.574.258,00	\$ 853.782,19

sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 122.854.632,77	\$ 35.574.258,00	\$ 853.782,19
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 123.669.283,28	\$ 35.574.258,00	\$ 814.650,51
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 124.483.933,79	\$ 35.574.258,00	\$ 814.650,51
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 125.298.584,30	\$ 35.574.258,00	\$ 814.650,51
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 126.109.677,38	\$ 35.574.258,00	\$ 811.093,08
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 126.920.770,46	\$ 35.574.258,00	\$ 811.093,08
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 127.731.863,55	\$ 35.574.258,00	\$ 811.093,08
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 128.535.841,78	\$ 35.574.258,00	\$ 803.978,23
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 129.339.820,01	\$ 35.574.258,00	\$ 294.792,02
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 129.339.820,01	\$ 35.574.258,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 35.574.258
Intereses de mora	\$ 128.830.634
TOTAL	\$ 164.404.892

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$164.404.892,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

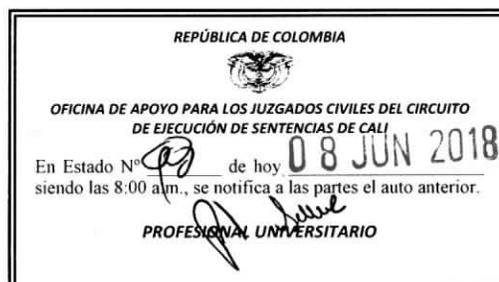
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$164.404.892,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 11 de mayo de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa



15

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1979

Radicación : 015-2014-00190-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : RF ENCORE S.A.S. (Cesionario)
Demandado : MARIA MELBA PALACIOS
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se reconozca al estudiante de derecho YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"

Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA identificado con C.C. 11.708.251, según escrito aportado por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N°  de hoy 08 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC